

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0531** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000129-2017 de fecha 14 de febrero del 2017; Informe N° 0021-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JWFR de fecha 14 de febrero del 2017; Informe N° 1098-2017-GRP-440010-440015 de fecha 09 de octubre del 2017; y demás actuados en sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000129-2017**, de fecha 14 de febrero del 2017 a horas 07:14am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **SECTOR MARCAVELICA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-MANCORA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2U-089** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60767092 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS EIRL SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2017)**, conducido por **CASTILLO CAMPOS JORGE** con Licencia de Conducir N° A43782378, Clase A y Categoría Tres c, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención el vehículo de Placa P2U-089 se encuentra realizando el servicio de transporte público de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se observa que transporta 06 personas de las cuales se identificaron a: VIDAL PALACIOS FLOR DE MARIA DNI 44184261, NIZAMA YPANAQUE CATHERINE GUISELLE DNI 43650842, CORDOVA PEÑA NELSIDA DNI 46528450, quienes manifestaron haber abordado desde la ciudad de Piura hasta Mancora, pagando por el servicio 35 soles cada uno. Lo que conlleva a la configuración de la infracción F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir de acuerdo al artículo 112 del D.S. N° 017-2009-MTC. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por lo que transporta una menor de edad"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 14 de febrero del 2017 se determina que el vehículo de Placa N° **P2U-089** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS EIRL**, dato que se corrobora con la Boleta Informativa N° 2017-1293095, de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0531.

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018.

fecha 22 de febrero del 2017 que obra a folios trece (13); empresa que también resulta presuntamente responsable de manera solidaria por ser la propietaria del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000129-2017 de fecha 14 de febrero del 2017, se advierte que no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: "Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia", "Nombre e identificación de los fiscalizadores", "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez". Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador solo consignó su firma y su código pero no su nombre; y en cuanto al tercer requisito citado, se ha consignado el nombre de tres (03) pasajeros, pero no se ha dejado constancia de su negativa a firmar el acta de control. No obstante lo señalado, es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, ello, en la medida que tienen el carácter de no esenciales, debido a que de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción imputada al administrado en el Acta de Control ya mencionada; y, esta es la razón por la que cabe señalar que el acta de control impuesta cumple con todos los requisitos esenciales previstos en la norma y es posible jurídicamente su procesamiento.

Que, también es necesario precisar que, si bien es cierto, el administrado no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, al respecto, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribir, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales podemos concluir que nos encontramos ante un Acta de control perfectamente válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0531** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

ha entregado al señor **JORGE CASTILLO CAMPOS**, lo que se acredita con la firma del mismo que figura al final del Acta de Control N° 000129-2017, conforme puede evidenciar a fojas once (11).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 565-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio del 2017 dirigida a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS EIRL**, recepcionado en fecha 02 de agosto del 2017 a horas 04:15 pm por la persona de **LIDA GUZMAN SOLIS** identificada con DNI N° 40420632, quien indicó ser GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS EIRL conforme se señala en el cargo de notificación que obra a folios treinta y cuatro (34), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, de la evaluación de los actuados se observa que tanto el conductor como la empresa propietaria del vehículo intervenido, pese a encontrarse debidamente notificados con el Acta de Control N° 000129-2017, no han ejercido su derecho a presentar sus descargos dentro del plazo legal recogido en el artículo 122° del DS N° 017-2009-MTC, el mismo que establece: *"El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor."* Razón por la que, al no haberse presentado ningún argumento, así como ningún medio probatorio que logre enervar el valor probatorio del acta impuesta, todos los hechos consignados, en la precitada acta, quedan acreditados por el valor de la misma, conforme se señala en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"* y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 06, identificación de pasajeros **VIDAL PALACIOS FLOR DE MARIA** DNI 44184261, **NIZAMA YPANAQUE CATHERINE GUISELLE** DNI 43650842, **CORDOVA PEÑA NELSIDA** DNI 46528450; contraprestación económica: S/. 35.00 soles cada uno, ruta de servicio: PIURA-MANCORA), para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0531

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018.

realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización para ese tipo de servicio de transporte.

Que, del MEMORANDUM N° 0140-2017/GRP-440010-440015-440015.02, de fecha 11 de julio del 2017, emitido por el Jefe de Autorizaciones y Registros y que obra a folios veinticinco (25), se advierte que la empresa propietaria del vehículo intervenido no cuenta con autorización para transporte regular de personas dado que, la autorización que se le otorgó mediante RDR N° 0129-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR es solo para Transporte Turístico; así mismo, advierte que tanto el vehículo de Placa P2U-089 como el señor conductor Jorge Castillo Campos no cuentan con la habilitación correspondiente para realizar el servicio de transporte. Además, de la evaluación de los actuados, se ha podido constatar que al no haberse presentado la Hoja de Ruta y los Contratos Turísticos de los pasajeros al momento de la acción de control y dado que dichos documentos son los que acrediten la realización del servicio de transporte turístico, que es la modalidad para la cual está autorizada la empresa LIDA TOURS EIRL; razón por la que corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA**".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000129-2017) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios uno (01) y dos (02), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 709-2017-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de octubre del 2017, dirigido a la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0531.

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018

EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS EIRL cuyo cargo de notificación, que obra a folios cincuenta y siete (57), indica que fue recepcionado con fecha 12 de octubre del 2017 por la señora LIDA GUZMAN SOLIS, con DNI N° 40420632 a horas 3:47 pm, quien se identificó como "GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS EIRL", quedando válidamente notificada para la presentación de sus descargos complementarios. En el caso del Oficio de Notificación N° 734-2017-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre del 2017, se tiene que el mismo no pudo ser diligenciado conforme constancia de documento no entregado que obra a fojas cincuenta y nueve (59) debido a que el destinatario no vive en el domicilio. En este sentido, con fecha 31 de mayo del 2018 se procedió a la publicación del oficio en el diario La República, conforme se aprecia a folios sesenta y uno (61), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe : *"En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada"*, cumpliéndose de este modo con notificar el informe de instrucción al conductor del vehículo **JORGE CASTILLO CAMPOS**, para que proceda a presentar sus descargos complementarios en el plazo otorgado. Sin embargo, se observa que pese a encontrarse válidamente notificado, el conductor del vehículo no ha ejercido su derecho de defensa ni ha presentado sus descargos correspondientes.

Que, con fecha 18 de octubre del 2017, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS EIRL**, propietaria del vehículo, ha presentado el escrito con registro N° 10123 que contiene el descargo complementario, en el cual menciona: **a)** que esta entidad debería respetar las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como el debido procedimiento y las competencias respectivas es decir contar con inspectores debidamente capacitados en las normas de transporte terrestre que sepan aplicar actas de control de acuerdo a su competencia sin llegar a cometer abuso de autoridad ni favorecer a la entidad perjudicando económicamente a las empresas privadas y personas particulares que se esfuerzan por lograr desarrollar de forma honesta. Asimismo que no se aplicó el principio de Legalidad por lo que el acta de control ha sido mal aplicada solicitando la nulidad de la misma; **b)** que el inspector debió consignar cual es la modalidad de servicio a la cual está autorizado y cuál es la supuesta modalidad la cual se está realizando indicando el decreto supremo que lo sustenta y su modificatoria, por lo que considera al acta de control insuficiente para ser procesada jurídicamente; **c)** en cuanto a los pasajeros a bordo el inspector constata que el vehículo transporta 06 personas como supuestos pasajeros lo cual es una aseveración dudable puesto que el vehículo es de clase **M1** y tiene una capacidad máxima de 04 pasajeros. Asimismo por ser una empresa formal no correspondería la aplicación de una infracción sino más bien de un incumplimiento. Que el inspector debió consignar que se está realizando un servicio diferente al autorizado y al omitir este requisito se está frente a un acta de control que genera duda razonable e insuficiencia producto de la verificación para poder catalogar como infracción F.1. Adjunta copia de DNI, copia de acta de control y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0531.

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 JUL 2018

copia de vigencia de poder.

Que, respecto al punto a) del descargo complementario, es de mencionar que el personal de esta entidad es constantemente capacitado para la aplicación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como en el conocimiento de las normas y principios que rigen el actuar de esta entidad durante la ejecución de la función de fiscalización en campo. En este sentido, la imposición del acta de control el día de la intervención se dio debido a que el inspector detectó la comisión de la infracción de CODIGO F1 la misma que prescribe: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"** conforme se observa en el ANEXO II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias. Del mismo modo cuando la administrada menciona que el inspector no ha actuado conforme principio de legalidad, solo enuncia su texto mas no indica en que consistió la vulneración de dicho principio, toda vez que, conforme se ha mencionado y se puede evidenciar tanto del acta de control como de las fotografías adjuntas a la misma, donde se observa al vehículo intervenido y a sus pasajeros, que el inspector ha actuado conforme a ley, respetando los derechos y libertades de la persona. En este sentido, lo mencionado por el administrado resulta insostenible.

Que, respecto al punto b) del descargo complementario, se tiene que el inspector ha consignado que el vehículo se encontraba prestando servicio de transporte publico de personas por lo que dado que, de la consulta vehicular en página web de SUNARP efectuada durante la fiscalización de gabinete, aparecía que el vehículo pertenecía a una persona jurídica, se procedió a hacer la consulta respectiva a la Unidad de Autorizaciones y Registros, siendo que a través del memo que obra a fojas veinticinco (25) comunica que la EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS EIRL, se encuentra autorizada para brindar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, por lo que se entiende que encontrándose la empresa habilitada para prestar dicho transporte, el día de la intervención habría incurrido en una modalidad diferente a la autorizada, siendo que es responsabilidad del transportista asegurarse que su vehículo tenga toda documentación requerida, misma que debe obrar físicamente en el vehículo, lo que no ocurrió el día de la intervención toda vez que el conductor no mostro la autorización con que contaba el vehículo. Como se observa, en el acta se ha dejado constancia de los requisitos mínimos que la norma exige para la misma tenga validez y siendo que además se han consignado los requisitos con los cuales se evidencia la comisión de la infracción de CODIGO F1, es que se ha procedido a evaluar conforme lo dispuesto por la norma.

Que, respecto al punto c) del descargo complementario, es de mencionar que el inspector ha consignado en el acta los hechos constatados al momento de la intervención, por lo que ha logrado identificar a tres personas de los seis pasajeros que encontró a bordo del vehículo, más aun si a fojas uno (01) y dos (02) se observa que el mismo se encontraba con pasajeros en su interior. Del mismo modo es de precisar que a tenor de lo mencionado por la infracción de CODIGO F1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0531.

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018

MTC y sus modificatorias, se tiene que la infracción es de quien presta el servicio de transporte sin contar con autorización otorgado por la autoridad competente, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, por lo que encontrándose la empresa propietaria al momento de la intervención y autorizada para brindar el servicio turístico, realizando un servicio regular de personas, se entiende que habría incurrido en la infracción de código F1 por modalidad distinta.

Que, evaluado el escrito de descargo presentado por la empresa propietaria del vehículo al momento de la intervención, se aprecia que tanto los hechos manifestados como los medios probatorios presentados no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el Acta de Control impuesta, sino, por el contrario, han logrado demostrar la comisión de la infracción imputada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que, el Acta de Control N° 00129-2017 mantiene su valor probatorio.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JORGE CASTILLO CAMPOS** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS EIRL, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2U-089 AL MOMENTO DE LA INTERVENCION.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "**transportar menor**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0531

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 JUL 2018

de edad", correspondería aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje N° P2U-089. No obstante, atendiendo a que en el escrito con registro N° 10123 de fecha 18 de octubre del 2017, la EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS EIRL, informo que el vehículo ya no pertenece a la misma, lo cual ha quedado acreditado con la consulta vehicular de la página web de la SUNARP realizada con fecha 05 de julio del 2018 que obra a fojas sesenta y tres (63), donde se observa que propiedad del vehículo corresponde a la EMPRESA TURISMO MASTER M&M SAC, es que no procede aplicar la medida de internamiento del vehículo.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° A43782378**, Clase A y Categoría **Tres c** del señor conductor **JORGE CASTILLO CAMPOS** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **JORGE CASTILLO CAMPOS**, identificado con DNI N° 43782378 **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS EIRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2U-089 AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0531** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A43782378**, Clase A y Categoría **Tres c** del señor conductor **JORGE CASTILLO CAMPOS**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor**, señor **JORGE CASTILLO CAMPOS**, en su domicilio sito en AAHH EL TRIUNFO MZ A1 LOTE 03 TUMBES , información obtenida del acta de control que obra a fojas once (11); y al **propietario del vehículo al momento de la intervención**, **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS EIR**, en su domicilio sito en AV LOS COCOS N° 399 URBANIZACION GRAU (COSTADO DE TRANSPORTES LINEA) PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida de la consulta ruc obtenida de la página web de SUNAT que obra a folios sesenta y cuatro (64); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

MSE ING. JAIME YMAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

